MUNICIPALIDAD DISTRITAL
CERRO COLORADO
"CUNA DEL SILLAR"

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO
ÁREA DE INFORMÁTICA
RECEPCIONADO
Fecha 10 ABR 2015
Hora:
Registro:
Recibido por:

**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°131 -2015-MDCC**

Cerro Colorado, 30 MAR 201

**VISTO:**

Licitación Pública N° 004-2014-MDCC, orientada a la contratación para la ejecución de la obra denominada "Mejoramiento del servicio educativo en la I.E. Santo Thomas de Aquino de la Urbanización Mariscal Castilla, Distrito de Cerro Colorado, Arequipa-Arequipa", Escrito presentado por el CONSORCIO EL DORADO, representado por el Sr. Richard Pino Trinidad, de fecha 04.12.2014, Informe Legal N ° 026-2015-SGALA-MDCC, de fecha 20.02.2015, Proveído N° 081-2015-GAJ-MDCC, de fecha 20.02.2015, y la decisión adoptada por el Titular del Pliego, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú de 1993, las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que según lo denotado por el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades,

Que, de acuerdo a la Ley N° 27972, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante escrito de fecha 04 de Diciembre del año 2014, el representante legal de CONSORCIO EL DORADO, Sr. Richard Pino Trinidad señala una serie de hechos que considera irregulares en el desarrollo del procesos de Selección LP N° 04-2014-MDCC, señalando que el día 14 de Noviembre del 2014 se presentaron como postores a la licitación señalada precedentemente e hicieron entrega de sus propuestas, que se presentaron 03 postores en la indicada fecha, que acto seguido fue descalificado el postor COSMOS CONSTRUCTORES por no estar debidamente acreditado, que debido a esto debieron de pasar esta etapa de calificación los dos postores que si estaban debidamente acreditados como son CONSORCIO EL DORADO y CONSORCIO EL CERRO, que de esto dio fé el notario público que estuvo presente, asimismo que se han enterado que el Despacho de Alcaldía emitió la Resolución de Alcaldía N° 484-2014-MDCC, la que consideran que fue emitida para beneficiar directamente al postor COSMOS CONSTRUCTORES Y SERVICIOS S.R.LTDA.

Que el mencionado proceso se retrotrajo hasta la etapa de presentación de propuestas para que el mencionado postor se vea beneficiado, que han presentado varias cartas a la entidad y al Órgano de Control Interno sobre las irregularidades presentadas en el proceso y que no se le ha respondido ninguna, que con estos actos se ha acreditado la parcialidad del despacho de Alcaldía a favor del postor COSMOS CONSTRUCTORES Y SERVICIOS S.R.LTDA. por lo que solicitan se proceda a la calificación de las dos propuestas admitidas en la fecha de presentación de las propuestas;

Que, en este sentido en aplicación del principio de informalidad hemos de darle a la presente la tramitación de una denuncia administrativa, esto de la lectura de la petición formulada por parte del representante legal de CONSORCIO EL DORADO, procedimiento que está regulado en el Art. 105 de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, al respecto es necesario precisar que el Art. 105 de la Ley del Procedimiento Administrativo General se pronuncia respecto del derecho de los administrados a formular denuncias, al respecto el numeral 105.1 señala expresamente lo siguiente: "*Todo administrado está facultado para comunicar a la autoridad competente aquellos hechos que conociera contrarios al ordenamiento, sin necesidad de sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo ni que por esta actuación sea considerado sujeto del procedimiento*". En consecuencia el actuar del administrado se encuentra contemplado por ley, asimismo conforme se aprecia de su petición, describe hechos que aparentemente son contrarios al ordenamiento legal;

Que, asimismo respecto de los presupuestos de procedibilidad el numeral 105.2 los detalla siendo estos los siguiente: i) exposición clara de los hechos, ii) las circunstancias de tiempo, lugar y modo que permitan su constatación, iii) indicación de los presuntos autores, participes y damnificados, iv) el aporte de la evidencia o descripción para que la administración proceda a su ubicación, así como cualquier otro elemento que permita su comprobación, en este sentido de la lectura del pedido presentado por parte del denunciante, si bien no se cumple con los presupuestos exigidos, procederemos a evaluar su contenido;

Que, el numeral 105.3 del mismo cuerpo legal señala que la presentación de la denuncia administrativa obliga a la entidad a practicar las diligencias preliminares necesarias y una vez comprobada su verosimilitud, a iniciar de oficio la respectiva fiscalización. El rechazo de una denuncia debe ser motivado y comunicado al denunciante si estuviese individualizado;

Que, en este sentido es que se solicita un informe del estado del proceso de selección materia de la presente denuncia, remitiéndose el Informe N° 097-2015-SGL-MDCC de fecha 05 de febrero del 2015 emitido por la Sub Gerente de Logística y Abastecimientos, en el mismo se informa que a la fecha de emisión del mencionado informe el proceso de selección se encuentra para la firma del contrato. En relación a la denuncia formulada el informe hace precisiones respecto de la notificación a las partes de las resoluciones de alcaldía que se han emitido en su tramitación, se señala que en la fecha de

presentación de las propuestas existieron errores en la redacción del acta, que esto dio motivo a la emisión de una resolución de alcaldía que declaró la nulidad de oficio de parte del proceso, disponiéndose que se retrotraiga hasta la etapa de presentación de propuestas señalando que estos actos administrativos se publicaron en el SEACE, al efecto se adjuntan las copias correspondientes de los documentos publicados en el sistema;

Que, en relación al fondo del asunto se hace una sindicación directa al Despacho de Alcaldía en el sentido de que mostraba parcialidad en el proceso de selección materia del presente, pero al respecto es necesario precisar que el Art. 5° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado determina claramente que es el comité especial el órgano colegiado encargado de seleccionar al proveedor que brindará los servicios u obras requeridas por el área usuaria, en consecuencia no es cierta la afirmación señalada por el denunciante de que el despacho de alcaldía esta parcializada a favor de un postor en especial para que gane el proceso de selección y que este tenga la capacidad de decidir quien obtiene la buena pro;

Que, finalmente señalar que los actos administrativos que se han realizado en el proceso de selección materia del presente han sido notificados a las partes a través de su publicación en el SISTEMA ELECTRONICO DE CONTRATACIONES DEL ESTADO al efecto se adjunta copia del reporte correspondiente, en consecuencia también carece de asidero la afirmación hecha de que no se le ha notificado dado que como regla general los actos de un proceso de selección se notifican a los postores a través de dicho sistema electrónico, esto en cumplimiento de lo dispuesto por el Art. 25° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que señala lo siguiente: "*Todos los actos realizados a través del SEACE durante los procesos de selección incluidos los realizados por el OSCE en el ejercicio de sus funciones, se entenderán notificados en el mismo día de su publicación. La notificación a través del SEACE prevalece sobre cualquier otro medio que se haya utilizado adicionalmente, siendo de responsabilidad del participante el permanente seguimiento del respectivo proceso a través del SEACE*;

En consecuencia corresponde rechazar la denuncia formulada por parte de CONSORCIO EL DORADO a través de su representante legal Sr. Ing. Ricardo Pino Trinidad;

Que, así mismo mediante Informe Legal N° 026-2015-SGALA-MDCC la Sub Gerencia de Asuntos Legales Administrativo y en conformidad con el Proveído N° 081-2015-GAJ-MDCC de la Gerencia Asesoría Jurídica, concluye: ***1)*** Que, se rechace la denuncia administrativa formulada por parte de CONSORCIO EL DORADO representado por el Sr. Ing. Ricardo Pino Trinidad en contra de la ex Alcaldesa, Sra. Benigna Yenny Valdivia Rivera; ***2)*** Que se deberá disponer la notificación al denunciante en el domicilio señalado ante el Comité Especial encargado del proceso de selección LP N° 04-2014-MDCC, sito en Urb. Challapampa Manzana "B" Lote N° 01 Block 6, Departamento 202, distrito de Cerro Colorado;

Que, por ende, el Titular del Pliego, en observancia a lo reglado en el numeral 6 del artículo 20° de la Ley N° 27972, deberá emitir la resolución de alcaldía respectiva.

**SE RESUELVE**:

**ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR** la denuncia administrativa formulada por parte de CONSORCIO EL DORADO representado por el Sr. Ing. Ricardo Pino Trinidad en contra de la ex Alcaldesa, Sra. Benigna Yenny Valdivia Rivera.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER** la notificación al denunciante en el domicilio señalado ante el Comité Especial encargado del proceso de selección L.P. N° 04-2014-MDCC.

**ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR,** a todas las Unidades Orgánicas competentes de la Municipalidad el cumplimiento de la presente Resolución, y a Secretaría General su notificación y archivo conforme a Ley.

***REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.***

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO
Econ. Manuel E. Vera Paredes
ALCALDE